

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente:

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Exp. 66001-22-13-000-2014-00078-00

Acta No. 104

Pereira, dieciocho de marzo de dos mil catorce.

ASUNTO: RECHAZA TUTELA

Al revisar los antecedentes que sirven de fundamento a la presente acción de amparo Constitucional, prontamente se advierte que esta Sala no es competente para conocer y decidir al respecto.

En efecto, véase como la presente acción de amparo es promovida por la señora GLORIA PATRICIA JARAMILLO MEDINA representante legal de la menor SARAI TOLEDO JARAMILLO en contra de los JUZGADOS DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN de esa misma ciudad.

Como fundamento a la misma expone la accionante que: los JUZGADOS DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN de esa misma ciudad, han venido vulnerando el mínimo vital y móvil, suyo y de su menor hija, al negarse a entregarle unos títulos judiciales allí depositados por concepto de cuotas alimentarias anteriormente fijadas a

favor de la citada menor y a cargo de su progenitor.

Sobre esa lógica, pide que se le amparen los antedichos derechos de orden mayor y que se requiera a los referidos despachos judiciales para que éstos procedan a entregarle las respectivas órdenes de pago, dentro de las cuarenta y ocho hora siguientes al fallo respectivo.

Como se puede entonces observar, la pasiva de la deprecada acción de amparo está compuesta por dos entidades judiciales cuyo superior jerárquico lo es la Sala de Familia del Distrito Superior de Bogotá, lo que hace que sea dicha autoridad quien deba ocuparse de tramitar esta acción.

Por ello, es claro que esta Sala no puede conocer del asunto aquí plantado, pues el mismo es del resorte de otra autoridad judicial en quien por mandato legal se ha establecido competencia, la que no puede ser ahora sustraída.

Al respecto, hay que ver que es el Decreto 1382 del año 2000, la disposición normativa que establece que: *“Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado (...)”*.

Corolario de lo anterior, es que la competencia para tramitar este asunto la tiene acorde con la naturaleza de la entidad accionada, que para el caso son dos Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá D.C., está radicada en la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa ciudad; autoridad judicial a quien se remitirá esta actuación para lo de su cargo y competencia.

Al respecto hay que tener en cuenta que si bien esta Sala no desconoce la posición que sobre el particular tiene expuesta la

Corte Constitucional, de todas formas no la comparte al hacer suya la doctrina que sobre este respecto tiene igualmente expuesta la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien ha pregonado siempre porque los Jueces de la República respeten y hagan valer siempre las reglas provistas para fijar la competencia, situación que no resulta ajena a cuanto respecta con el reparto de las acciones de tutela.

Ciertamente, para la Corte Suprema de Justicia, aun cuando resulta innegable que el trámite de una acción de tutela se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, no por eso puede perderse de vista que la competencia del juez llamado a conocer de la misma está indisolublemente referida a unos derechos de estirpe fundamental que no pueden ser pasados por alto por el funcionario respectivo.

Así se expuso en Auto del 17 de junio de 2009 con ponencia del Dr. William Namén Vargas dentro de la tutela promovida por Hernán Darío Grajales contra la SIC., entre otras.

Para la citada Corporación judicial estos derechos son: el debido proceso, el acceso al juez natural y la posibilidad de acceder a la administración de justicia, los que de ser desconocidos van en mengua de las garantías constitucionales de cada sujeto en estos casos, accionante y accionado.

Por lo propio, cuando de falta de competencia se trata, la consecuencia irrumpe con la legalidad de lo actuado, engendrando nulidad de carácter insaneable sobre la respectiva actuación; vicio que no puede ser superado aún aduciendo que era expedita y urgente la necesidad de proveer sobre el trámite constitucional respectivo.

Tiene que ser así las cosas, en la medida en que el debido proceso como derecho constitucional que es, impone que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Para reafirmar lo ya dicho, parece oportuno mencionar que en todo proceso impera el principio de legalidad en lo que toca con las actuaciones de los servidores del Estado, derrotero que impone a cada funcionario la necesidad de sujetarse al marco propio de la competencia que le ha sido previamente asignada en la Constitución y la ley, sin que la misma pueda ser desbordada por justificado que parezca o pueda llegar a resultar tal proceder.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el honorable Tribunal Superior de Pereira, en Sala de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR por falta de competencia la acción de tutela que promueve GLORIA PATRICIA JARAMILLO MEDINA representante legal de la menor SARAI TOLEDO JARAMILLO contra los JUZGADOS DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN de esa misma ciudad.

Segundo. ORDENAR la remisión de las diligencias a la secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para que allí se realice el sorteo correspondiente entre los

magistrados que conforman dicha especialidad.

Tercero. NOTIFÍQUESE esta determinación a la accionante por el medio más expedito posible.

Cópiese y notifíquese.

Los Magistrados,

Oscar Marino Hoyos González

Claudia María Arcila Ríos

Edder Jimmy Sánchez Calambás